

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA”

FECHA: 27 de septiembre de 2024.

ASUNTO: Respuesta de solicitud de información

OFICIO: H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./157BIS/2024.

**C. IMELDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
P R E S E N T E.**

para dar atención a su solicitud de información con número de folio 2011749240001457, recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha doce de septiembre del año dos mil veinticuatro y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 22 y 71 fracciones VI y XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, atiende la información referente a:

Solicito la siguiente información no me envíen link.

Iniciativa presentada por la Diputada Melina Hernández Sosa, en conjunto con el presidente de la ULADI y un grupo de mujeres de la ULADI en donde presentan iniciativa sobre la paridad de género, (paridad modulada) misma que fue presentado mediante una conferencia de prensa en el congreso del estado el pasado día 05 de agosto del presente año. Adjunto link en donde el propio congreso lo público a través de comunicación social.

<https://congreso-oaxaca.comunicacionsocial.info/presentan-en-el-congreso-de-oaxaca-iniciativaciudadana-para-impulsar-la-paridad-modulada/>

Solicito que se me entregue la iniciativa, y el proceso que lleva actualmente, en la cámara de diputados, ahora bien, si dicha iniciativa por razones ajenas fue retirada solicito el documento en donde la retiran ya sea la Diputada Melina Hernández Sosa, o el presidente de la ULADI o algún grupo de la ULADI.

En atención a su petición, adjunto el escrito de fecha 10 de septiembre de 2024, suscrito por la diputada Melina Hernández Sosa, Presidenta de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático del Honorable Congreso del Estado. Ahora bien, en cuanto a:

Solicito que se me entregue la iniciativa, y el proceso que lleva actualmente, en la cámara de diputados, ahora bien, si dicha iniciativa por razones ajenas fue retirada solicito el documento en donde la retiran ya sea la Diputada Melina Hernández Sosa, o el presidente de la ULADI o algún grupo de la ULADI.

En atención a su petición, adjunto el oficio LXV/SSP/1105/2024 de fecha 27 de septiembre 2024, suscrito por el Mtro. Jorge Abraham González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado.

Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado
de Oaxaca.

Correo Electrónico: transparenciacongreso@gmail.com
Domicilio: Calle 14 Oriente Numero 1, 3er Nivel Edificio
Administrativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248
Teléfono: (951) 5020400, 5020200 Ext. 3017.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de transparencia y acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. JESÚS GUERRA GÓMEZ

PERSONAL HABILITADO Y OFICIAL DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

C.C.P. Archivo de la Unidad de Transparencia

Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado
de Oaxaca.

Correo Electrónico: transparenciacongreso@gmail.com
Domicilio: Calle 14 Oriente Numero 1, 3er Nivel Edificio
Administrativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248
Teléfono: (951) 5020400, 5020200 Ext. 3017.



MELINA HERNÁNDEZ SOSA

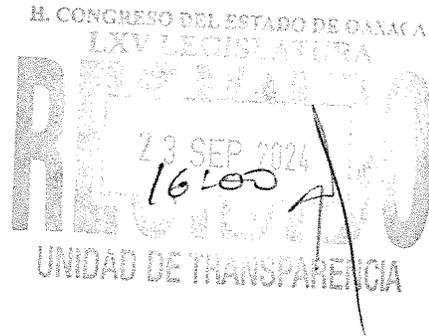
DISTRITO IX, IXTLÁN DE JUÁREZ.

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA"

SAN RAYMUNDO JALPAN A 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.

ASUNTO: CONTESTACIÓN.

LIC. JESÚS GUERRA GÓMEZ
PERSONAL HABILITADO Y OFICIAL DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. CONGRESO.
P R E S E N T E.



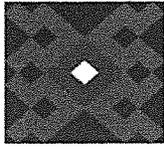
Quien suscribe Diputada Melina Hernández Sosa integrante de la LXV legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del presente escrito comparezco ante usted para dar respuesta al oficio H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I/157/2024, de solicitud de información, recibido el día 13 de septiembre del 2024 mediante la cual se me requiere la siguiente información:

- *Iniciativa presentada por la Diputada Melina Hernández Sosa, en conjunto con el presidente de la ULADI y un grupo de mujeres de la ULADI en donde presentan iniciativa sobre la paridad de género, (paridad modulada) misma que fue presentado mediante una conferencia de prensa en el congreso del estado el pasado día 05 de agosto del presente año. Adjunto link en donde el propio congreso lo público a través de comunicación social.*

<https://congresoaxacacomunicacionsocial.info/presentan-en-el-congreso-de-oaxaca-iniciativaciudadana-para-impulsar-la-paridad-modulada/>

- *Solicito que se me entregue la iniciativa, y el proceso que lleva actualmente, en la cámara de diputados, ahora bien, si dicha iniciativa por razones ajenas fue retirada solicito el documento en donde la retiran ya sea la Diputada Melina Hernández Sosa, o el presidente de la ULADI o algún grupo de la ULADI.*

En atención a dicho requerimiento, informo que, la suscrita en mi calidad de Diputada integrante de la LXV legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca no he suscrito y por consiguiente presentado



MELINA HERNÁNDEZ SOSA

DISTRITO IX, IXTLÁN DE JUÁREZ.

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA"

alguna iniciativa en conjunto con la ULADI, dicha iniciativa fue suscrita y presentada por el mencionado grupo de personas como iniciativa ciudadana, así mismo al no haber sido yo quien presentó la mencionada iniciativa no cuento con copia alguna y desconozco la parte del proceso legislativo que guarda

En razón de lo anterior, a usted LIC. JESÚS GUERRA GÓMEZ PERSONAL HABILITADO Y OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO.

ÚNICO: Tenerme presentada en tiempo y forma, la respuesta a la solicitud de información.

RESPECTUOSAMENTE

DIP MELINA HERNÁNDEZ SOSA

OFICINA DE ASISTENTE LEGAL DEL
CONGRESO
DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 27 de Septiembre de 2024
OF. NUM. LXV/SSP/1105/2024

LIC. ADÁN CORTÉS MORALES
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.



En atención a su similar número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./157.1/2024, mediante el cual remite la solicitud de información con folio: 201174924000157, de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, 126, 131, y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, formulada por la c. Imelda Hernández Martínez, le informo lo siguiente:

En referente a su solicitud: *"Solicito que se me entregue la iniciativa, y el proceso que lleva actualmente, en la cámara de diputados, ahora bien, si dicha iniciativa por razones ajenas fue retirada solicito el documento en donde la retiran ya sea la Diputada Melina Hernández Sosa, o el presidente de la ULADI o algún grupo de la ULADI"*.

Por este medio le proporciono la iniciativa presentada por el comité de mujeres ULADI, así mismo le hago de su conocimiento que dicha iniciativa se encuentra en estatus de "EN ESTUDIO" en la comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

MTRO. JORGE A. GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E:

Las ciudadanas indígenas y oaxaqueñas que suscribimos la presente iniciativa ciudadana, originarias y vecinas de diversos municipios de la Región de la Sierra Juárez, que estamos organizadas en el Comité de Mujeres de la Unión Liberal de Ayuntamientos del Distrito de Ixtlán (ULADI por sus siglas), en ejercicio de nuestra prerrogativa ciudadana de iniciar leyes, reconocida y garantizada por los artículos 24 fracción VIII y 50 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 54 fracción VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, autorizadas y mandatadas por nuestra Asamblea celebrada con fecha 4 de mayo del 2024, comparecemos por este medio a presentar la **“INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, 24, 32 Y 52 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA”**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 67 fracciones II y IV, 234 fracción II y 236 párrafo primero del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desde este momento pedimos de manera respetuosa que, en la etapa de dictaminación del proceso legislativo, se nos convoque en nuestro carácter de promoventes, para el efecto de ampliar la información sobre nuestra propuestas, así como para que se implementen mecanismos de Parlamento Abierto, para que se acuerde la realización de foros, sesiones públicas o reuniones, en las que se consulte la opinión de expertas y expertos en materia de derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos y derechos de las mujeres; a las comunidades indígenas y afromexicanas, y; a las organizaciones de la sociedad civil interesadas.

Nombramos representante común de las ciudadanas promoventes para efectos de ser notificada de la respuesta a nuestras peticiones expuestas en el párrafo anterior, a la C. Itzel del Carmen Pacheco Toro, quien puede ser contactada en el número de telefonía móvil 951 504 14 11, o al correo electrónico siguiente: itzelcarmenp@gmail.com.

Expuesto lo anterior, con el objeto de darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, exponemos lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA: "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 PÁRRAFO 3; 24 PÁRRAFO 5; 52 FRACCIÓN I, Y; 282 PÁRRAFO 1 INCISO B), DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA".

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER: En el año 2019, se reformaron diversos artículos tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, para establecer constitucionalmente el principio de *paridad en todo*. Por esta razón, con fecha 28 de mayo del 2022, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado aprobó el Decreto 1511 que reformó diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 30 de mayo del 2020. En el artículo tercero transitorio del Decreto 1511, se implementó un mecanismo acelerador de género para implementar la paridad en los municipios que nos regimos por nuestros Sistemas Normativos Indígenas, el cual se transcribe para un mejor entendimiento:

"TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023."

Dicha disposición legislativa no fue consultada conforme a lo dispuesto por la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca; la cual fue aprobada por la misma LXIV Legislatura, por lo que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 22 de febrero del 2020.

La falta de consulta de esta disposición legislativa, impidió que se abrieran espacios de análisis y diálogo intercultural entre las instituciones del Estado y las mujeres y hombres de los municipios que nos regimos por nuestros Sistemas Normativos Indígenas, para identificar y remover los obstáculos estructurales, que nos permitan a las mujeres indígenas ser nombradas en condiciones de igualdad y libres de violencia, así como a ejercer los cargos en mejores condiciones, para evitar que la paridad devenga en una amenaza en lugar de un derecho.

Por las mismas razones, en la toma de la decisión de implementar el mecanismo acelerador de género, no se atendió con la debida diligencia, el conflicto que había entre el Derecho a la Libre Determinación y a la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Distrito de Ixtlán, para decidir nuestras formas de

convivencia y organización social, política, económica y cultural y el principio de paridad.

Esto ocasionó que, en lugar de resolver el conflicto surgido entre un derecho fundamental colectivo y un principio constitucional, mediante un examen de proporcionalidad y ponderación, se haya determinado sobreponer el principio de paridad al derecho a la libre determinación.

Con el objeto de solventar esta deficiencia legislativa, con fecha 13 de septiembre del 2022, las ciudadanas concejales de diversos municipios que participaban en la ULADI en ese año, presentaron una iniciativa para reformar el artículo tercero transitorio del Decreto 1511, cuyo dictamen con proyecto de Decreto fue aprobado el 28 de septiembre del 2022, por lo que con fecha 25 de octubre del fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, bajo el número de Decreto 698, por lo que el artículo transitorio tercero quedó modificado de la siguiente manera:

"TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos o indígenas, esta será gradual.

El Instituto Estatal será el responsable de vigilar su cumplimiento y orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre hombres y mujeres."

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el Decreto 698, por considerar que contravenía a lo dispuesto por la Fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El hecho de sobreponer el principio de paridad a nuestro derecho a la libre determinación, provoca que el ejercicio del derecho a la participación política de las mujeres en los Sistemas Normativos Indígenas, sea visto y tratado en las mismas condiciones para los 418 municipios que se rigen bajo este sistema, sin atender la diferencia cultural que les diferencia entre sí, lo que inclusive implica un acto discriminatorio y de asimilación cultural forzada.

La organización social y política de cada comunidad, permite observar los diferentes procesos de integración de las mujeres indígenas en los espacios de toma de decisiones, los cuales en algunas comunidades son ocupados al cumplir con cargos comunitarios escalonados de menor a mayor importancia, que las preparan en el dominio de las propias normas y reglas internas. Si bien este proceso genera las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda ser propuesta y electa en espacios de toma de decisión; como es el caso de los concejales; al ser implementada la obligatoriedad del principio de paridad, se rompen los acuerdos y dinámicas establecidas para el ejercicio de la ciudadanía de las mujeres indígenas, sin que esta sea ejercida desde la igualdad de condiciones dentro de cada comunidad.

El resultado de estas imposiciones, dio lugar a la obligación de las mujeres a cumplir los cargos de concejales sin tener un respaldo social conseguido desde el escalafón de cargos, y sin conocer las principales normativas municipales; que sean electas en su mayoría solo mujeres jefas de familia, y que estas no cuenten con un sustento económico durante el periodo de su ejercicio como concejales, y; que se enfrenten a situaciones de violencia política en razón de género, que son el resultado de una falta de sensibilización por parte de las autoridades y la comunidad en cuanto a los derechos de las mujeres indígenas, además de no tener actualizados los instrumentos normativos internos en cada municipio, los cuales deben integrar la participación e integración de las mujeres indígenas en la vida política de la comunidad.

Reiteramos que nuestra intención no es oponernos a la implementación del principio de paridad en nuestras comunidades, sino a trascender las situaciones que vivimos debido al conflicto que persiste entre el Derecho a la Libre Determinación y a la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas de nuestras comunidades, para decidir nuestras formas de convivencia y organización social, política, económica y cultural y el principio de paridad. Esto, mediante la aplicación de una de las principales metodologías jurídicas que existen, para resolver conflictos entre principios y derechos buscando su coexistencia, o para evaluar la constitucionalidad de una medida legislativa o administrativa que pudiera restringir un derecho fundamental, que es un examen de proporcionalidad/ponderación entre derechos y principios, que nos permita aplicar la *modulación* de la paridad en nuestras comunidades, conforme al criterio de la buena fe.

La modulación es un método de apreciación de circunstancias y de valoración de conductas, que nos permitiría armonizar el ejercicio del derecho a la libre determinación y a la autonomía, con el principio de paridad, a través de la búsqueda de un equilibrio entre ambos, instalándolos en el mismo plano de protección, garantía y consideración jurídica.

De esta forma, proponemos se articule en nuestras comunidades el principio de paridad, sin desvirtuar el derecho a la libre determinación y a la autonomía.

Es por ello, que esta iniciativa propone que exista el mandato para la autoridad electoral que, cuando se encuentren situaciones que impiden el cumplimiento del principio de paridad, se module la implementación del principio de paridad con un enfoque de interculturalidad y el derecho a diversidad cultural, que permita brindar herramientas, programas y acompañamiento a las comunidades que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, para lograr una paridad efectiva y sin violencia dentro de sus comunidades.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN: Enseguida exponemos los argumentos que sustentan esta iniciativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La implementación del principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos de los Municipios del estado de Oaxaca, fue mandatada mediante el Decreto número 1511 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, que estableció un mecanismo acelerador de género, motivo por el cual dicho decreto estableció el año 2023, como la fecha límite para lograr el cabal cumplimiento de la implementación del principio de paridad mencionado, en aquellos municipios regidos por sus Sistemas Normativos Indígenas.

Es prudente mencionar que el proceso legislativo que culminó con la aprobación de dicho decreto y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, no tuvo un enfoque intercultural y, menos aún, se elaboró desde una perspectiva de interseccionalidad.

Lo anterior es una deficiencia legislativa grave, porque la interculturalidad implica una convivencia entre las diversas culturas y, por otra parte, la interseccionalidad alude a la identificación de las diversas condiciones que colocan en desventaja a una mujer. Estas condiciones específicas, en los hechos son barreras que obstaculizan una participación política plena, las cuales, al no ser consideradas de forma individual y contextual, pueden derivar en una forma de discriminación y violencia política contra las mujeres. Por estas razones, en la implementación de este principio de paridad en nuestras comunidades, está generando violencias en contra de nosotras por las razones que en líneas posteriores se expondrán.

Además, la medida legislativa para acelerar la implementación del principio de paridad en referencia, no fue consultada con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en los términos que mandata la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas para el Estado de Oaxaca, a pesar de tratarse de una medida que impacta directamente sobre nuestras prácticas tradicionales para nombrar a nuestras autoridades, así como nuestras formas internas de convivencia y cosmovisiones. No nos pasa desapercibido que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha denominado a estas medidas que inciden en la vida comunitaria como *impactos significativos*.

La falta de consulta previa, libre e informada, sobrepuso el principio de paridad violentando nuestros derechos colectivos fundamentales a la libre determinación y la autonomía, tutelados por el artículo 2 apartado A de la Constitución Federal y el

Convenio 169 de la OIT. Esto, aún y cuando las diferentes categorías de derechos humanos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros, porque esto puede configurar conductas discriminatorias y de asimilación cultural forzada.

La violación de nuestro derecho colectivo a la consulta y participación en la elaboración de una medida legislativa, así como la omisión de hacer un examen de proporcionalidad/ponderación, hizo nugatoria la necesaria modulación del principio de paridad de género en los Sistemas Normativos Indígenas.

No debe pasar desapercibido que la modulación es un método de apreciación de circunstancias y de valoración de conductas, que nos permite buscar el equilibrio entre derechos y principios cuando colisionan, instalándolos en el mismo plano de protección, garantía y consideración jurídica, en lugar de sobreponer uno al otro, o deconstruir uno en aras del otro, como sucedió con el Decreto 1511. Proponemos que a través de la técnica de la modulación, se articule en nuestras comunidades el principio de paridad, con el derecho a la libre determinación y a la autonomía.

Además, advertimos que la literatura especializada y pertinente, así como las sentencias que han interpretado el artículo 2º constitucional, han concluido que, en los Sistemas Normativos Indígenas, las medidas legislativas tienen que ser moduladas para no desconocer totalmente los usos y costumbres. El decreto mencionado en líneas precedentes al no contener esa regla diferenciada, pasa por alto nuestros usos y costumbres, creando una ley deficiente, ineficaz y violatoria de derechos colectivos e individuales.

La implementación del principio en mención de forma abrupta y total, generó una serie de hechos que violentan nuestros derechos, como adelante lo explicamos.

Para poder contextualizar esta propuesta, nos permitimos externar lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

LEGISLACIÓN.

Internacionales:

- La Declaración de la ONU Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. (Derecho a la autonomía y libre determinación.)
- El Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. (Derecho a la consulta previa, libre e informada).

- Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Derecho a la autonomía y libre determinación.)
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. (Asegurar el adecuado progreso de los grupos sociales).
- Convención Belén Do Para. (Acceso de las mujeres a decisiones de poder libres de violencia.)
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. (Participación de las mujeres en condiciones de igualdad, sin discriminación y libres de violencia).

Nacionales.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 2 apartado A y 35 fracción VIII. (Pluriculturalidad, Autonomía y derecho a la participación en la elaboración de leyes).

Locales.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (Derecho a la participación y consulta)
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca. (Derechos de participación y Consulta).

II. CRITERIOS JURISDICCIONALES

El principio de la pluriculturalidad, implica no solo el reconocimiento del derecho a la coexistencia entre las diversas culturas. El Estado, para materializar dicho principio al ejercer sus funciones públicas; administrativas o legislativas, debe contemplar reglas diferenciadas cuando se dirigen a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En el caso de la medida legislativa que nos ocupa, no solo integra al pueblo indígena al derecho estatal, sino que, ignora el pluralismo jurídico reconocido constitucionalmente. No atender el principio de pluriculturalidad, implica integrar al pueblo indígena de forma total, completa y forzada, al estilo de vida de la sociedad mayoritaria, por tanto, en los hechos se está incidiendo desproporcionadamente en sus costumbres y estilos de vida comunitarios. Este criterio es sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte en la Tesis de Jurisprudencia que aparece bajo el rubro:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.¹

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

III. ANTECEDENTES

¹ Registro digital: 2015679, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 121. Tipo: Jurisprudencia

1. El Congreso Local, aprobó el 28 de mayo de 2020, el Decreto 1511, el cual fue publicado en el POE, el 30 de mayo de 2020, reformando diversas disposiciones de la Ley Electoral Estatal, en materia de paridad y violencia política. El artículo tercero transitorio estableció lo siguiente:

*TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, **logrando su cabal cumplimiento en el año 2023***

2. El Congreso Local, aprobó el Decreto 698, reformando el artículo transitorio tercero del diverso Decreto 1511, publicado en el POE el 25 de octubre de 2022, con el propósito de implementar la paridad en razón de género de forma progresiva. El artículo tercero transitorio contemplo una implementación gradual, misma que se transcribe en los siguientes términos:

*TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.***

El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

3. El pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, declaró la invalidez del decreto 698, dando lugar a la reviviscencia del artículo transitorio tercero del Decreto número 1511. Es importante mencionar que **la invalidez fue decretada por una razón de forma, por tanto, no se estudió el fondo del asunto.**

Deducido de esta situación, el Comité de Mujeres Integrantes de la ULADI, nos avocamos a realizar un ejercicio profundo de reflexión, para lo cual se realizaron una serie de actividades como talleres, conversatorios y un foro. Estos espacios de debate, fueron el marco para realizar un diálogo intercultural entre mujeres y hombres. De dichos diálogos se dedujeron una serie de inquietudes, las cuales se expondrán en su oportunidad.

En cumplimiento al plan de trabajo de la ULADI, se elaboraron los proyectos denominado: Kō Pei Consolidación de la "Unión Liberal de Ayuntamientos (ULADI)", Asociación de Municipios Indígenas del Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y "To'ren s'zascho" caminando juntos en el fortalecimiento de la (ULADI), Asociación Regional de Municipios Indígenas del Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca. Dicho

proyecto fue financiado por el INPI, en el marco del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas. La ULADI, está integrada por 26 Presidentes Municipales del Distrito de Ixtlán. En este distrito se ubican dos Pueblos Indígenas, a saber: El Zapoteco y el Chinanteco.

Una de las vertientes de dichos proyectos consistió en analizar los derechos de participación política de las mujeres indígenas.

Cabe destacar que las actividades se realizaron en las 3 microrregiones de la Sierra Juárez, a saber; Chinanteca Alta, Ixtlán y San Miguel Aloapam – Teococuilco de Marcos Pérez. Para una mejor exposición se presenta la información de la siguiente manera:

Núm.	Nombre de Actividad.	Sede	Fecha	Sector
1	Taller: Tejiendo Historias y Experiencias de las Mujeres Indígenas.	Capulálpam de Méndez.	25/03/2023	Ixtlán.
2	Taller: Construyendo redes y liderazgo en las mujeres indígenas: hacia una participación política.	Nuevo Zoquiapam	15/07/2023	Aloapam, Teococuilco.
3	Taller: Reflexiones sobre el Liderazgo de las mujeres indígenas y la incorporación de la paridad de género.	San Juan Quiotepec	5/08/2023	Chinanteca Alta
4	Conversatorio: Retos, oportunidad y obstáculos de las mujeres indígenas en la participación política.	Teococuilco de Marcos Pérez.	9/09/ 2023	Aloapam, Teococuilco.
5	Conversatorio: La Interculturalidad de la paridad de género en los sistemas normativos	Ixtlán de Juárez	14/10/2023	Ixtlán
6	Conversatorio: Implementación de mecanismos para la participación de las mujeres indígenas en los cargos comunitarios, en el marco de la paridad de género.	Santa Catarina Lachatao	11/11/2023	Ixtlán

7	Conversatorio	Congreso del Estado de Oaxaca.	21/11/2023	Ixtlán
8	Foro	San Juan Atepec	25/11/2023	Ixtlán
9	Mesa de trabajo del comité de mujeres ULADI: situación actual de las mujeres autoridades indígenas de SNI ante la paridad	Ixtlán de Juárez	04/04/2024	Ixtlán
10	Mesa de trabajo del comité de mujeres ULADI: Análisis jurídico de la propuesta de iniciativa	Capulálpam de Méndez	12/04/2024	Ixtlán
11	Mesa de trabajo del comité de mujeres ULADI: revisión del escrito de petición e iniciativa con proyecto de decreto	Ixtlán de Juárez	26/04/2024	Ixtlán
12	Asamblea para la aprobación de la iniciativa que será presentada en el Congreso del Estado	Ixtlán de Juárez	04/05/2024	Ixtlán

Los talleres en referencia estuvieron enfocados en sensibilizar sobre la importancia de la participación política de las mujeres indígenas en los Ayuntamientos de la Sierra Norte. En efecto, se buscó sensibilizar a hombres y mujeres sobre la importancia de la implementación del principio de paridad de género en los 26 municipios del Distrito de Ixtlán, los cuales se rigen por Sistemas Normativos Indígenas. Adicionalmente, se brindó información sobre violencia de género contra las mujeres, estudiándose tipos y modalidades de violencia.

Los conversatorios, tuvieron el propósito de reflexionar sobre los retos y obstáculos que presentan las mujeres indígenas en la participación política, específicamente en sus Municipios y Agencias. Cabe resaltar que se escucharon las voces de las mujeres de los diversos sectores de la Sierra. Una gran mayoría externó que debe garantizarse una participación progresiva, en razón que el grueso de asignaciones a cargos ha sido en contra de su voluntad, en muchos casos con un conocimiento nulo de las funciones a su cargo. Este hecho no tendría nada de extraordinario, sin embargo, esta situación es provechada para denostar la capacidad de las mujeres.

En las mesas de trabajo del 2024 se indagó sobre la situación actual de las mujeres que ejercen cargos como concejales en los ayuntamientos de SNI, así mismo se realizó una revisión de la iniciativa trabajada desde el 2023, atendiendo la perspectiva actual de las mujeres autoridades del Distrito de Ixtlán, en la cual se mantuvo la necesidad de reconocer la participación de las mujeres en la organización política y comunitaria de sus municipios, en donde identificaron que es necesaria una estrategia municipal que respete la cosmovisión de la comunidad y que permita ir reestructurando de manera interna la participación política de las mujeres, para lograr la paridad real en aquellos municipios que no tienen las condiciones materiales para llegar ella, así como fortalecer a los municipios que han llegado a una paridad real para que esta sea sin violencia.

Estas aportaciones se integraron para ser revisadas y aprobada por la asamblea regional de la Unión Liberal de Ayuntamientos (ULADI).

IV. DIÁLOGO INTERCULTURAL

De este diálogo intercultural han emanado una serie de inquietudes y planteamientos. En efecto, afirmamos que, en aras de garantizar el principio de paridad por parte de legislador local, en los hechos se violan nuestros derechos humanos. Coloquialmente podemos afirmar que en busca del señor de los consuelos nos encontramos al señor de los trabajos. Las situaciones que nos vulneran nuestros derechos podemos resumirlos de la siguiente manera:

- Coacción a mujeres para ocupar cargos.
- Simulación del cumplimiento del principio de paridad de género. En los hechos los hombres ocupan los cargos, toman decisiones y las mujeres únicamente firman.
- Se castiga a madres solteras y viudas dándoles de forma reiterada cargos, al argumentar que en la comunidad no tienen una representatividad.
- Existe la creencia que las mujeres que no tienen pareja desempeñan, dichos cargos de mejor forma.
- Se dan cargos que necesitan un conocimiento técnico, más allá de lo básico, por ejemplo: la regiduría de hacienda. El propósito de esta asignación tiene un trasfondo: demostrar que las mujeres no tienen la experiencia en el ejercicio del cargo
- Los cargos en los sistemas normativos indígenas, no son remunerados, en consecuencia, las mujeres tenemos que desempeñar una doble jornada para subsistir, además de los diferentes roles que desempeñamos dentro de la comunidad.

- En las comunidades indígenas existe un escalafón de cargos, en los cuales se va adquiriendo experiencia.
- Las mujeres son coaccionadas psicológicamente para aceptar los cargos, haciéndolas responsables de la calificación de validez por parte de la autoridad electoral, respecto de la integración del Ayuntamiento.

V. ARGUMENTOS.

Argumentos del Comité de mujeres ULADI.

Los derechos a la consulta previa libre e informada, como se manifestó se encuentran tutelados en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y demás tratados internacionales mencionados.

El principio de pluriculturalidad se encuentra contemplado en el artículo 2 de la Constitución Federal. Este principio obliga a las autoridades a observar una regla de diferencia en la emisión de sus actos, cuando las mismas versen sobre pueblos y comunidades indígenas. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene la obligación de observar dicho principio, por tanto, una medida sin dicha consideración es violatoria de nuestros derechos colectivos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 35 el derecho a la participación en la elaboración de leyes. A su vez, los artículos 24 fracción VIII y 50 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconocen el derecho ciudadano de presentar iniciativas de Ley. Es en este marco que las mujeres demandan su derecho a participar en las decisiones del Estado. En este caso a participar con sus opiniones en la formación de las medidas legislativas.

La implementación del principio de paridad de género en los Sistemas Normativos Indígenas, tiene que ser eficaz y real, lo que implica que las mujeres que asuman un cargo público, lo ejerzan de forma plena y directa. En algunos Municipios, se da cumplimiento documental a este principio, sin embargo, en los hechos se da una simulación, toda vez que quienes ejercen el cargo son los varones. Este hecho tiene como consecuencia que las mujeres únicamente validan con su firma los documentos, contratos, instrumentos jurídicos, etc., dejando en sus personas la responsabilidad administrativa, civil, inclusive penal.

Los Sistemas Normativos Indígenas, buscan garantizar un estilo de vida comunitario, los cuales están basados en la paz pública y en la armonía social. Con la finalidad de garantizar este estado de cosas, se debe permitir que opinemos las beneficiarias de esta medida, máxime cuando estas medidas impactan directamente en el estilo de vida de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Las medidas legislativas deben contar con un enfoque intercultural, esto es, una regla diferenciada, de tal manera que estos preceptos generen un sentido de pertenencia y, en consecuencia, la comunidad viva un proceso subjetivo de apropiación de las mismas. La apropiación de la ley genera la efectividad. Se ha mencionado que existen voces señalando que para ejercer algunos cargos públicos se debe contar con una preparación mínima. Un ejemplo son las regidurías de hacienda, que requieren existir una preparación básica. La falta de experiencia en el cargo, en muchas ocasiones es utilizado para ser exhibidas justamente por la falta de pericia en el desempeño de sus funciones.

Finalmente, se manifiesta que históricamente ha existido una modulación en la implementación de medidas legislativas frente a grupos específicos. Como ejemplo de ello tenemos la Ley de Burgos que constituye un hito en la legislación, toda vez que implicó la moderación de ordenanzas frente al derecho indígena en América Latina.

Actualmente, existen una serie de disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Es lógico que si hace 500 años hubo apertura para la modulación de ordenanzas, con mayor razón ahora que se reconoce el pluralismo jurídico. Se insiste que este tipo de medidas deben ser consultadas, a efecto que su implementación cumpla la finalidad de una participación efectiva y plena de las mujeres en cargos públicos.

Cabe recalcar que las mujeres indígenas de los municipios que integran a la Unión Liberal de Ayuntamientos de Ixtlán de Juárez, estamos a favor de la participación de las mujeres en los cargos comunitarios. Consideramos que es un avance en la igualdad de derechos. Lo que reclamamos es que la implementación del principio de paridad se realice considerando el contexto de las mujeres indígenas. Consideramos que la modulación de la implementación del principio de paridad, previo examen de proporcionalidad/ponderación, puede coadyuvar a que los cargos se realicen en condiciones de dignidad y libres de violencia. La gradualidad es una opción para garantizar una participación voluntaria y no forzada, situación que sucede en algunos municipios.

Argumentos Institucionales.

Es importante citar los argumentos vertidos por Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, promovida en contra del Congreso del Estado de Oaxaca, por la aprobación del Decreto 698 por el cual se establecía la implementación gradual del principio de paridad de género. Dichos argumentos se reproducen por su pertinencia en su integridad, a saber:

- a. *La norma es constitucional porque la implementación del principio de paridad entre los géneros **debe modularse en los sistemas normativos internos, a fin de no desconocer o incidir desproporcionalmente en las tradiciones y las costumbres de las comunidades y los pueblos indígenas.***
- b. *En tal sentido, la norma armoniza la autodeterminación de dichos grupos y el principio de paridad en la conformación de sus ayuntamientos, pues permite que la implementación de éste se realice progresivamente a través de sus prácticas, sus reglas y sus costumbres, pero **evita la imposición de concepciones, normas o directrices que pudieran resultarles ajenas.***
- c. *Además, la norma evita que la implementación del principio de paridad se postergue indefinidamente al vincular a la autoridad administrativa electoral a **vigilar su cumplimiento y orientar a los pueblos y las comunidades indígenas.***

Por lo anterior, se propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; para una mejor visualización y comprensión de las reformas propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
CAPÍTULO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.	CAPÍTULO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.
Artículo 15	Artículo 15
1...	1.- ...
2 ...	2.- ...
3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, las autoridades	3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, las autoridades

<p>competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículo 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.</p>	<p>competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículo 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.</p> <p>Con el propósito de no desconocer o incidir desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación y la autonomía, se modulará la implementación del principio de paridad de género, para lo cual se tomará en consideración la determinación de participación por la propia asamblea de mujeres de la comunidad.</p> <p>La implementación del principio de paridad deberá ser gradual en aquellas comunidades indígenas que, por sus características sea materialmente imposible su implementación o, que con motivo de ella se violen otros derechos fundamentales.</p> <p>4.- ...</p> <p>5.- ...</p>
<p>Artículo 24</p> <p>1.- ...</p> <p>2.- ...</p> <p>3.- ...</p> <p>4.- ...</p> <p>5.- Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad</p>	<p>Artículo 24</p> <p>1.- ...</p> <p>2.- ...</p> <p>3.- ...</p> <p>4.- ...</p> <p>5.- Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad</p>

<p>de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de progresividad e interculturalidad.</p>	<p>de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con un enfoque intercultural que permita, en su caso, la modulación de su implementación.</p>
<p>Artículo 52 La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afroamericano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género, garantizando lo dispuesto en los artículos 16 y 25 dela Constitución Local;</p> <p>Fracciones de la II a la XVI.- ...</p>	<p>Artículo 52 La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afroamericano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género, garantizando lo dispuesto en los artículos 16 y 25 dela Constitución Local, observando observando un enfoque intercultural que permita, en su caso, la modulación de la implementación del principio de paridad.</p> <p>Fracciones de la II a la XVI.- ...</p>
<p>Artículo 282</p> <p>1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:</p> <p>a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;</p> <p>b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p>	<p>Artículo 282</p> <p>1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:</p> <p>a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;</p> <p>b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá aplicando un enfoque intercultural que permita, en su caso, considerar la modulación de la implementación del principio de paridad.</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>2.- ...</p> <p>3.- ...</p>

Los anteriores argumentos, nos permiten formular la siguiente propuesta de reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO: "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 PÁRRAFO 3; 24 PÁRRAFO 5; 52 FRACCIÓN I, Y; 282 PÁRRAFO 1 INCISO B), DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR: Artículos 15, 24, 52 fracción I y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO: Es el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 15 párrafo 3; 24 párrafo 5; 52 fracción I, y; 282 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 15.

1.- ...

2.- ...

3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.

Con el propósito de no desconocer o incidir desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación y la autonomía, se modulará la implementación del principio de paridad de género, para lo cual se tomará en consideración la determinación de participación por la propia asamblea general de la comunidad.

La implementación del principio de paridad deberá ser gradual en aquellas comunidades indígenas que, por sus características sea materialmente imposible su implementación o, que con motivo de ella se violen otros derechos fundamentales.

4.- ...

5.- ...

Artículo 24

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **con un enfoque intercultural que permita, en su caso, la modulación de su implementación.**

Artículo 52

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tiene las siguientes atribuciones:

I.- Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afroamericano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género, garantizando lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local, **observando un enfoque intercultural que permita, en su caso, la modulación de la implementación del principio de paridad.**

Fracciones de la II a la XVI.- ...

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

a) ...

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género, **aplicando un enfoque intercultural que permita, en su caso, considerar la modulación de la implementación del principio de paridad.**

c) ...

d) ...

2.- ...

3.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

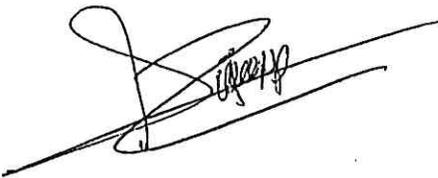
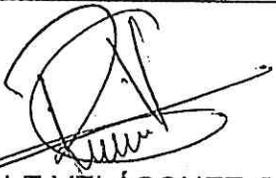
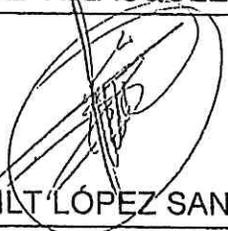
PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones con contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE

EL COMITÉ DE MUJERES DE LA ULADI

NOMBRE DE LA INTEGRANTE.	LUGAR DE ORIGEN.
ITZEL CARMEN PACHECO TORO	CAPULÁLPAM DE MÉNDEZ

 MODESTA MARTINEZ RUIZ	SAN JUAN QUIOTEPEC
 SOLEDAD BAUTISTA BETETA	NUEVO ZOQUIAPAM
 LIZBETH MENDOZA PERÉZ	SAN PEDRO YANERI
 RAFALE VELÁSQUEZ GARCÍA	SAN JUAN QUIOTEPEC
 XOCHILT LÓPEZ SANTIAGO	SAN MIGUEL AMATLÁN
 PRUDENCIANO SANTIAGO CRUZ	SANTA CATARINA LACHATAO

Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 17 de julio del 2024.